



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión con radicado No. 2021-00313, para informarle que se recibió al correo electrónico [jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho Judicial el día 05 de mayo de 2022 a las 11:38 a.m., por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía del Municipio de Ábrego N. de S. desde la dirección electrónica [direcciondetransito@abrego-nortedesantander.gov.co](mailto:direcciondetransito@abrego-nortedesantander.gov.co), oficio No 034 de fecha 04 de mayo de 2022 a través del cual devuelve el despacho comisorio, librado para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado; de igual manera, informo al señor Juez, que el día 11 de mayo de 2022 a las 11:31 a.m., por parte de la abogada RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ se recibió memorial desde la dirección electrónica [rubytrigos@hotmail.com](mailto:rubytrigos@hotmail.com) a través del cual manifiesta que allega poder otorgado a su favor por parte del señor CARLOS SANTOS PACHECO BAYONA quien afirma es hijo de MARÍA ELENA BAYONA ASCANIO y tiene interés en la presente causa, además, refiere anexar registro civil de nacimiento de CARLOS SANTOS PACHECO BAYONA y registro civil de defunción de MARÍA ELENA BAYONA ASCANIO, pero, examinado lo allegado y los correos electrónicos de este Estrado Judicial, no se observa el mandato que menciona. Provea.

Ábrego, 11 de mayo de 2022.

  
**WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**  
Secretario

Ábrego, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	CARMELA BAYONA Y OTROS
APODERADO	DR. HERMIDES ALVAREZ ROPERO
CAUSANTE	MARÍA ELENA BAYONA ASCANIO
RADICADO	540034089001-2021-00313-00
PROVIDENCIA	AUTO/AGREGA DESPACHO COMISORIO-RESUELVE SOLICITUD DE LA DRA. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ

Observando el informe secretarial que antecede y el oficio recibido del comisionado en el que manifiesta se consumó el secuestro del bien inmueble, AGRÉGUESE al expediente el Despacho comisorio proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía del Municipio de Ábrego N. de S. en el que se tuvo por secuestrado el bien inmueble objeto de medida cautelar. El Apoderado de la parte demandante podrá acceder al contenido de la diligencia comisionada, a través del siguiente enlace, ingresando el correo electrónico personal [despacho comisorio](#)

Por otra parte, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en relación al memorial allegado por parte de la Abogada RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, observa el Despacho que no es posible pronunciarse de fondo respecto a lo aludido en el escrito, pues como es expuesto por secretaría y corroborado por este Funcionario, no se observa en el escrito allegado el mandato al que hace mención le otorgó el señor CARLOS SANTOS PACHECO BAYONA, como tampoco revisado en los correo electrónicos de este Despacho judicial, se observa que desde la dirección electrónica de la Profesional del Derecho se haya enviado poder otorgado a su favor por el señor PACHECO BAYONA, y de esta manera, no es posible darle trámite a la solicitud incoada, como tampoco sería del caso tener al señor CARLOS SANTOS PACHECO BAYONA notificado por conducta concluyente, pues no se cumplen con los presupuestos de hecho contenido en la regla 301 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Francisco Antonio Fornes Guevara  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577cbacf3dc016d72bb532a0a81e2edf95b654871df581537d6ce488efd26378**

Documento generado en 28/06/2022 07:50:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 2018-00497, para informarle que se recibió al correo electrónico [jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho Judicial el día 05 de mayo de 2022 a las 11:41 a.m., por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía del Municipio de Ábrego N. de S. desde la dirección electrónica [direcciondetransito@abrego-nortedesantander.gov.co](mailto:direcciondetransito@abrego-nortedesantander.gov.co), oficio No 0259 de fecha 04 de mayo de 2022 a través del cual devuelve el despacho comisorio, librado para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado. Provea.

Ábrego, 05 de mayo de 2022.

  
**WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**  
Secretario

Ábrego, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GLADIS ECHAVEZ DE CHINCHILLA
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	HENRI ALONSO GÓMEZ GALVAN
RADICADO	54-003-40-89-001-2018-00497-00
PROVIDENCIA	AUTO/AGREGA DESPACHO COMISORIO

Observando el informe secretarial que antecede y el oficio recibido del comisionado en el que manifiesta se consumó el secuestro del bien inmueble, AGRÉGUESE al expediente el Despacho comisorio proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía del Municipio de Ábrego N. de S. para lo que se considere pertinente.

El Apoderado de la parte ejecutante podrá acceder al contenido de la diligencia comisionada, a través del siguiente enlace, ingresando el correo electrónico personal.

[Enlace despacho comisorio](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaee54eb875783bcfa7ddc119eeffdf26c15799a6da7127d470a4308f618d6e**

Documento generado en 28/06/2022 07:50:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de pertenencia con radicado No. 201300117, para informarle que se recibió al correo electrónico [jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho Judicial el día 02 de junio de 2022 a las 02:09 p.m., resolución No. 051 de 2022 expedida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a través de la cual suspende los términos del trámite del registro de la sentencia judicial emanada dentro del presente asunto y requiere al Despacho para que acepte lo expuesto en el acto administrativo citado o si se ratifica en la decisión adoptada. Provea.

Ábrego, 02 de junio de 2022.

  
**WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**  
Secretario

Ábrego, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO ORTÍZ PÁEZ
DEMANDADO	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-003-40-89-001-2013-00117
PROVIDENCIA	AUTO/RATIFICA DECISIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en relación a la suspensión de los términos para el registro de la sentencia judicial proferida por este Juzgado en el presente proceso, y ordenada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

En memorial que antecede, la Registradora de Instrumentos Públicos de esta jurisdicción, manifiesta al Despacho que mediante Resolución 051 de fecha 02 de junio de 2022, resolvió suspender por el término de 30 días el trámite de registro a prevención, refiriéndose a la sentencia judicial que profirió el Despacho a favor del demandante, aludiendo como fundamento el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, y solicitando al Despacho se pronuncie a efecto de aceptar los argumentos expresados en la resolución administrativa citada o si por el contrario este Estrado Judicial se ratifica en la decisión adoptada en el caso *sub-examine*.

Revisada la parte considerativa del acto administrativo en mención, encuentra este Juzgado que los fundamentos de esa Oficina Registral para dar aplicación al artículo 18 *ibídem* lo son i. Que el día 06 de mayo de 2022 bajo el turno 20222-270-6-2960 se radicó la sentencia judicial de fecha 28 de mayo de 2015 proferida dentro del presente asunto a través de la cual se declaró que el demandante adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 270-14727 de esa Oficina Registral, refiere, que la misma se encuentra ejecutoriada. ii. Afirma que examinando el contenido de la sentencia evidencia inconsistencias de acuerdo a los antecedentes registrales que reposan en esa Entidad, hace alusión a que la anotación 001 del folio de matrícula inmobiliaria, es una inscripción de enajenación de compraventa posesión con antecedente registral, infiriendo que el inmueble se encuentra en falsa tradición; que revisada la complementación del folio de matrícula inmobiliaria, encuentra la escritura pública 256 del 12 de junio del año 1967 de la Notaría de Ocaña, registrada el 27 de septiembre de 1967, refiere que ese instrumento público, contiene una compraventa por valor de \$27.000 interviniendo en el acto notarial, CLAUDIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

ARÉVALO SOTO y PRÁXEDES RODRÍGUEZ MORA, hace alusión a la cláusula segunda donde se determinó que el lote lo adquirió en mayor extensión por haberlo poseído quieta y pacíficamente durante un periodo mayor a 30 años. iii. Afirma que revisada la providencia objeto de registro, observa que no se cumplió con lo señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso vigente para la presentación de la demanda. iv. Que la sentencia objeto de registro ha sido radicada en esa Oficina en varias oportunidades y ha generado distintas notas devolutivas, transcribe la generada el pasado 04 de mayo hogaño, en la que se reiteró la causal que ha generado la negativa del registro. v. Afirma que en concepto de ese Despacho la sentencia objeto de registro no se ajusta a derecho teniendo en cuenta lo expuesto y, además, que la anterior Registradora omitió darle aplicación al artículo 18 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, procediendo, en este momento a hacerlo.

Conforme a lo anterior, lo primero, es aclarar que la presente demanda fue presentada en este Despacho Judicial, el día 22 de julio de 2013. Para esa fecha, se encontraban vigentes las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, es más, el auto admisorio de la demanda, de fecha 05 de septiembre de 2013, contiene consideraciones de ese Estatuto Procesal; ordenándose entre otras cosas, la inscripción de la demanda, dar el trámite de un proceso abreviado, emplazar a las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener derecho respecto del inmueble a prescribir, conforme lo ordenaba el artículo 407 *ibidem*.

Ahora bien, resulta necesario realizar una salvedad por interesar en el presente asunto, en relación a la vigencia del nuevo estatuto procesal, es decir, el Código General del Proceso; pues se debe tener en cuenta que, aunque la Ley 1564 lo es del 12 de julio del año 2012, la misma fue parcial, entrando en vigencia integral el día 01 de enero de 2016 cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las facultades legales entregadas en el numeral 6° del artículo 627 *ibidem* determinó mediante el acuerdo 15-10392 del 01 de octubre de 2015 que las disposiciones del Código General del Proceso, empezaban a regir a partir de la fecha antes dicha; inclusive, aun cuando se dispuso que la vigencia del nuevo estatuto procesal es a partir del 01 de enero de 2016, existen reglas especiales para la transición de legislación<sup>1</sup>, que contemplaban el presupuesto de hecho de permitir, que en los Despachos Judiciales, existían asuntos que se tramitan bajo las reglas del anterior Código de Procedimiento Civil, mientras se daban ciertas actuaciones que permitían la aplicación de las nuevas normas procesales.

Con la anterior aclaración, para el momento de la presentación de la demanda que dio inicio al proceso que nos convoca, la regla 407 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil exigía que, a la demanda, “...*debía acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derecho reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*”, y en los términos de la exigencia legal vigente para la época de la presentación de la demanda, se anexó el certificado aludido con las exigencias que eran requeridas en otrora, visto a folio 6 del líbello introductorio del expediente físico, y de esta manera, no comparte el Despacho el argumento de la señora Registradora de Instrumentos Públicos en el sentido, de que analizó la sentencia judicial y observó que no se cumplía con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, si como se dijo, primero, para llegar a tal conclusión debe tener en cuenta que la sentencia judicial, conforma una parte de un expediente judicial para que *prima facie* se llegue a esa interpretación, además, hace alusión a un requisito

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 625.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

no vigente para el momento de la presentación de la demanda que provocó el proceso que nos ocupa y de esta manera, no aplicable la exigencia que menciona.

Conforme a lo anterior y el haber certificado la Registraduría de Instrumentos Públicos que se ignora que persona o personas puedan tener derechos reales vinculados al inmueble que se pretendía en el presente asunto, se integró como extremo pasivo a las personas desconocidas e indeterminadas, además, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la época que se tramitó el presente proceso, se surtió la inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y habiendo trascurrido el término de Ley, se designó curador *ad-litem*, se decretaron y practicaron las pruebas que permitieron concluir al Despacho que aunque el inmueble iniciara su tradición con la denominada falsa tradición, no era uno con carencia de antecedentes registrales y de esta manera, se cumplían con los requisitos para la declaratoria de pertenencia, como el ánimo de señor y dueño del demandante por el término de Ley, acreditando propiedad privada sobre la parte del inmueble que se pretendía, con la explotación económica del suelo por hechos positivos de posesión propios de quien se considera dueño, en especial, con ganado, todo lo anterior, fue valorado en su conjunto y le permitió al Despacho, tomar la decisión ya mencionada.

No es cierto que la anterior Registradora omitió dar aplicación al artículo 18 del Decreto 1579 de 2012, pues con anterioridad, se puso en conocimiento de este Despacho la resolución administrativa 045 del 26 de agosto de 2015 a través de la cual se dispuso suspender el trámite de registro a prevención, en esa oportunidad, mediante proveído fechado 02 de octubre de 2015, este Despacho Judicial se ratificó en lo expuesto y resuelto en la sentencia y además se determinaron los linderos generales del inmueble, decisión que fue comunicada a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

Por las palmarias razones, cree este Despacho Judicial que ha obrado en equidad y en derecho en las actuaciones adelantadas en presente proceso de pertenencia y en ese orden de ideas como anteriormente ha sucedido, este Juzgado para los efectos del artículo 18 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, no comparte los argumentos expuestos por la Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, contenidos en la Resolución 051 de fecha 02 de junio de 2022, y consecuencia, no los acepta y por el contrario, se ratifica en la decisión adoptada en providencia del 28 de mayo de 2015. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35179e0cef7ea8bf84fc10dd6e3d8a51c344588a5c1c2888338727579c8200cf**

Documento generado en 28/06/2022 07:50:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2018-00119, para informarle que se recibió al correo electrónico [jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho Judicial el día 11 de mayo de 2022 a las 11:05 a.m., nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña desde la dirección electrónica [ofiregisocana@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisocana@supernotariado.gov.co), respecto al levantamiento de la medida cautelar ordenada. Provea.

Ábrego, 11 de mayo de 2022.

  
**WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**  
Secretario

Ábrego, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAYORI ROCIO PÉREZ
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
RADICADO	540034089001-2018-00119-00
PROVIDENCIA	AUTO/AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO NOTA DEVOLUTIVA DE LA O.R.I.P. DE OCAÑA RESPECTO AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Observando la comunicación de la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña recibida por este Despacho Judicial, SE AGREGA y se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, la nota devolutiva del turno 2022-270-6-824, respecto al levantamiento de la medida cautelar.

El Apoderado de la parte ejecutante podrá acceder a la respuesta, a través del siguiente enlace, ingresando el correo electrónico personal

[Enlace del levantamiento de la medida cautelar](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8bc57e44bc71a34837992025fa123c4291ce5cfc2f54d1bf27250a7e44fe2e**

Documento generado en 28/06/2022 07:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 2020-00188, para informarle que se recibió al correo electrónico [jprmabrego@centoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmabrego@centoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho Judicial el día 25 de febrero de 2022 a las 11:47 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica [jordanotam@hotmail.com](mailto:jordanotam@hotmail.com), por parte del Apoderado del demandante, a través del cual presenta impulso procesal y solicita se programe fecha para la realización de las respectivas audiencias. Sírvese ordenar.

Ábrego, 12 de febrero de 2022

  
**WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**  
Secretario

Ábrego, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	EMILCE JIMÉNEZ JIMÉNEZ
APODERADO	DR. JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	EMILIA ROSA ARÉVALO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-003-40-89-001-2020-00188
PROVIDENCIA	AUTO/RESUELVE SOLICITUD-REQUIERE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo pretendido por el Abogado representante de la parte demandante, procede el Despacho a realizar un examen del expediente a fin de verificar si se han cumplido con la totalidad de las actuaciones, para poder citar a las audiencias respectivas y disponer del decreto de pruebas.

Sin embargo, observa el Juzgado que, aunque el Vocero Judicial de la demandante allegó memorial en el cual anexa la guía de la empresa postal de correo certificado 472, con el que pretende demostrar que remitió el oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro; la guía, corresponde a la admisión de la encomienda para su envío y no conoce este Estrado Judicial, si el mismo fue en debida forma recibido por la Entidad en mención, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente respuesta alguna, como tampoco, obra prueba de la recepción del respectivo oficio.

Por lo anterior, deberá el Apoderado de la Demandante, cumplir con la carga procesal del probar al Despacho que, aunque fue enviado el oficio a la Superintendencia de Notariado de Registro, este, en debida forma fue recibido, para poder acceder a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e4a282da069b2094caa468e04e94795b7566ac1b0d80dce1793598a8c2792f**

Documento generado en 28/06/2022 07:50:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2022-00071, para informarle que el día 10 de junio de 2022 a las 10:10 a.m., en el correo electrónico [jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, se recibió memorial remitido desde la dirección electrónica [torradogerman@gmail.com](mailto:torradogerman@gmail.com), por parte del Doctor **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** apoderado de **CREDISERVIR** solicitando la terminación del presente proceso. Provea.

Ábrego, 10 de junio de 2022.

  
**WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**  
Secretario

Ábrego, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	JOSÉ LUIS PLATA RODRÍGUEZ CRISTOBAL PLATA CONTRERAS
RADICADO	540034089001-2022-00071
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINACIÓN DE PROCESO SIN SENTENCIA

El doctor **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ**, obrando como apoderado judicial del **CREDISERVIR**, dentro del presente proceso, seguido en contra de **JOSÉ LUIS PLATA RODRÍGUEZ** y **CRISTOBAL PLATA CONTRERAS**, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por el doctor **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ**.

**SEGUNDO:** Cancelar el título base de la ejecución.

**TERCERO:** No ordenar el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda se hizo de manera virtual. Deberá la parte demandante hacer la entrega efectiva del mencionado título valor, a la parte demandada.

**CUARTO:** Decretar la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble trabado en el proceso, en tal sentido Oficiése.

**QUINTO:** Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac98fdce2c9398f53278dd3eea9c7ec32da795e8586a37a91b14efa2226cddd**

Documento generado en 28/06/2022 07:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2021-00152, para informarle que se recibió al correo electrónico [jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho Judicial el día 07 de junio del 2022 las 09:27 a.m., por parte del Doctor **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como Apoderado de la parte demandante desde la dirección electrónica [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co), memorial solicitando se ordene el emplazamiento del demandado. Provea.

Ábrego, 07 de junio de 2022.

  
**WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**  
Secretario

Ábrego, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	LUIS ALFONSO ARÉVALO DURAN
RADICADO	54-003-40-89-001-2021-00152
PROVIDENCIA	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede y en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado LUIS ALFONSO ARÉVALO DURAN, para que dentro del término de Ley, se haga presente a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento y de no hacerse presente la demandada, se les designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación. Por Secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3a4a59adf97261d756ad0475e55b697d2ef2a14e3927d193b4334ed33a0e09**

Documento generado en 28/06/2022 07:50:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

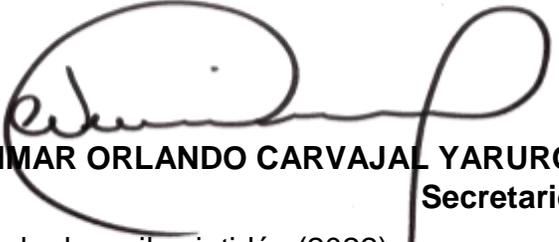


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2019-00280, para informarle que el día 13 de mayo de 2022 a las 01:36 p.m., en el correo electrónico [jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, se recibió memorial remitido desde la dirección electrónica [jose62sotoa@gmail.com](mailto:jose62sotoa@gmail.com), por parte del Doctor **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA** apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** solicitando la terminación del presente proceso. Provea.

Ábrego, 13 de mayo de 2022.

  
**WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**  
Secretario

Ábrego, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	JOHANA TARAZONA ASCANIO JOVITA RINCÓN BACCA
RADICADO	540034089001-2019-00280
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINACIÓN DE PROCESO CON SENTENCIA

El doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso, seguido en contra de **JOHANA TARAZONA ASCANIO** y **JOVITA RINCÓN BACCA**, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**.

**SEGUNDO:** Cancelar el título base de la ejecución.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

**CUARTO:** Decretar la cancelación del embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero, en tal sentido Oficiese a las entidades correspondientes.

**QUINTO:** Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4864153d5bea5c14bed4d9c4d7a4da00d12fc3ead6f5013906c070dc45e4c52f**

Documento generado en 28/06/2022 07:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No 2020-00200, para informarle que el día 22 de junio de 2022 a las 10:26 a.m., se recibió memorial en el correo electrónico [iprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co) remitido desde la dirección electrónica [raluser03@gmail.com](mailto:raluser03@gmail.com), por parte del Doctor **RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA** apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicitando la terminación del presente proceso. Provea.

Ábrego, 22 de junio de 2022.

  
**WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**  
Secretario

Ábrego, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA
DEMANDADO	LUIS ANIBAL RAMÍREZ VEGA
RADICADO	54-003-40-89-001-2020-00200
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINACIÓN DE PROCESO CON SENTENCIA

El doctor **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA** obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, dentro del presente proceso, seguido en contra de **LUIS ANIBAL RAMÍREZ VEGA**, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente y en virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por el doctor **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA**.

**SEGUNDO:** Cancelar el título base de la ejecución.

**TERCERO:** No ordenar el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda se hizo de manera virtual. Deberá la parte demandante hacer la entrega efectiva del mencionado título valor, a la parte demandada.

**CUARTO:** Decretar la cancelación del embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero, en tal sentido Oficiése a las entidades correspondientes.

**QUINTO:** Decretar la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble trabado en el proceso, en tal sentido Oficiése.

**SEXTO:** Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Francisco Antonio Fornes Guevara  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdeb75c4fb0d5fb5df386e2c046bca29f036011e0b89788251d9a12c81d8dd23**

Documento generado en 28/06/2022 07:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

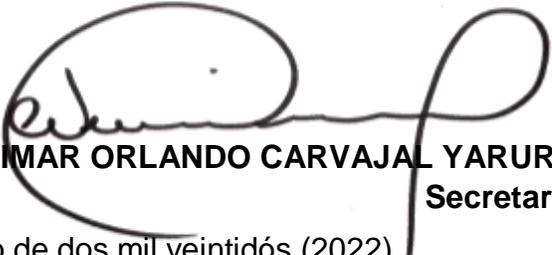


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No 2019-00393, para informarle que el día 16 de mayo de 2022 a las 10:08 a.m., se recibió memorial remitido desde la dirección electrónica [hectorcasadiago@hotmail.es](mailto:hectorcasadiago@hotmail.es), por parte del Doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** endosatario en procuración de **CREDISERVIR S.A.**, en el correo electrónico [jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, solicitando la terminación del presente proceso. Provea.

Ábrego, 16 de mayo de 2022.

  
**WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**  
Secretario

Ábrego, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR S.A
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN TORRES SABOGAL JOSÉ DEL CARMEN BARBOSA MARÍA RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICADO	540034089001-2019-00393
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINACIÓN DE PROCESO SIN SENTENCIA

El doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, obrando como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR S.A**, dentro del presente proceso, seguido en contra de **MARIA DEL CARMEN TORRES SABOGAL, JOSÉ DEL CARMEN BARBOSA** y **MARÍA RODRÍGUEZ PÉREZ**, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por el doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**.

**SEGUNDO:** Cancelar el título base de la ejecución.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

**CUARTO:** Decretar la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble trabado en el proceso, en tal sentido Ofíciase.

**QUINTO:** Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190f6f338924ad2cfbc585cf63242b8af34cf7c5b97bc93d0f84e5f29ae0a9be**  
Documento generado en 28/06/2022 07:50:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ábrego, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BELISARIO PÉREZ ÁLVAREZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>EMILIA ROSA ARÉVALO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-003-40-89-001-2020-00144</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO/ CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA</b>

Observa el Despacho que en la providencia del 03 de junio del presente año, se incurrió en un error al determinar el radicado del presente asunto, de igual manera, ocurrió en el proveído fechado 07 del mismo mes y año; debido a lo anterior y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso se dispone corregir el radicado determinado en los autos de fecha tres (03) y siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo lo correcto para todos los efectos procesales el No. 54-003-40-89-001-2020-00144.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e4784c7183d3d071b05431351551b59c03b27f48e24cf77618b03095a37b72**

Documento generado en 28/06/2022 08:06:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**